

REFERENCIA : Verbal Sumario Alimentos 2000-00180  
DEMANDANTES : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA  
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proveer determinación frente a la solicitud de “cese de descuento” que por nomina se efectúa a nombre del señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, por parte de FOPEP, respecto el presente proceso.

### 2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

1.- Se promovió por parte de la señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, proceso verbal sumario, tendiente a la fijación de cuota alimentaria y demás de sus entonces menores hijos DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA y YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, respecto del señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, padre de los mismos.

2.- Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado por auto de fecha 08 de Agosto de 2000, dispuso ADMITIR la presente, imprimiendo el trámite de rigor al mismo.

3.- Para el día 08 de Agosto de 2000, en las instalaciones de este Juzgado, se surtió AUDIENCIA DE CONCILIACION, entre los señores ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ y WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, en la cual las partes acordaron lo referente a la cuota alimentaria de sus entonces menores hijos, y demás obligaciones alimentarias derivadas de estos.

4.- Mediante radicación elevada por la señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, de fecha 25 de Abril de 2001, en la cual solicitó:

“...se decrete y se retenga en las proporciones legales, de la pensión que recibe el demandado, de parte del Instituto de Seguro Social Zona 00 Oficina 00067, afiliación 98 0427418-200, como consta en el comprobante de pago que adjunto, la suma de \$80.000.00 del presente mes, mas el incremento establecido por el gobierno durante el año en curso...”.

5.- El juzgado, dando curso a la solicitud elevada por la señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, por auto calendado el 27 de Abril de 2001, dispuso: “la retención e la suma de \$87.968,00 de la pasión que el señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA percibe del Seguro Social en

REFERENCIA : Verbal Sumario Alimentos 2000-00180  
DEMANDANTES : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA  
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

forma mensual y la consignación de dicho valor a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Facatativá, depósitos judiciales....”.

Para tal efecto, se elaboró y comunico el oficio No. 198 de fecha 08 de Mayo de 2001.

**6.-** Mediante radicación de fecha 02 de Abril de 2019, la demandante señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, solicito a este despacho, que las respectivas órdenes de pago por la retención antes dispuesta, le fueran entregadas a su hijo hoy mayor de edad YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, a lo cual, este juzgado, por auto de fecha 10 de Abril de 2019 dispuso:

“...Conforme lo solicitado, se autoriza al señor YUAN MATEO ORJUELA POVEDA identificado con la C.C. No. 1.073.174.055 para el cobro de los títulos judiciales que se generen en razón al presente proceso.

Exhórtese a la demandante señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, aclarar lo pertinente respecto del señor DIDIER JAIR ORGUELA POVEDA, habidas cuentas que el despacho observa que el mismo también ya es mayor de edad, sin que obre soporte alguno.

Por Secretaria procédase con lo pertinente....”.

**7.-** Mediante radicación de fecha 18 de Febrero de 2022, el demandado señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, elevo derecho de petición solicitando:

“...Primera: Se condene a mi favor la exoneración de la cuota alimentaria basado en los hechos anteriores.

Segunda: Se informe a la entidad FOPEP quien es la que realiza el descuento de la cuota alimentaria....”.

**8.-** El despacho por auto de fecha 03 de Marzo de 2022, dio respuesta al Derecho de Petición radicado por el señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, ordenando además correr traslado de la petición elevada a la parte DEMANDANTE.

**9.-** Para el día 22 de Marzo de 2022, los señores WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA (Demandado), YUAN MATEO ORJUELA POVEDA y ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ (Demandantes), manifestaron a este Despacho:

“...es nuestro deseo libre, consciente y voluntario solicitar a la señora JUEZ, se cese el descuento que por nomina se efectúa a nombre de mi señor padre WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, por parte de FOPEP, respecto de mis alimentos.

Así mismo, atendiendo los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, acordamos, que los mismos se entreguen por partes iguales a nosotros PADRE e HIJO de la manera en que lo disponga el despacho...”.

**10.-** En atención a la radicación elevada, el Despacho por auto de fecha 30 de Marzo de 2022, resolvió:

REFERENCIA : Verbal Sumario Alimentos 2000-00180  
DEMANDANTES : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA  
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

“...**PREVIO A PROVEER** lo que en derecho corresponda, requiérase al señor DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA, a fin de que manifieste lo pertinente respecto de la petición elevada por los señores YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA y ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, referente a que “cese el descuento que por nomina se efectúa a nombre de mi señor padre WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA por parte de FOPEP respecto de mis alimentos”, así como también frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por los mismos, en favor de los señores YUAN MATEO ORJUELA POVEDA y WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA por partes iguales....”.

11.- Una vez elaboradas la respectiva comunicación, mediante, radicación de fecha 21 de Abril de 2022, el señor DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA, manifestó a este Despacho:

“...Me encuentro conforme con la solicitud elevada por mi hermano y mis padres de cese el descuento que por nomina se efectúa a nombre de mi señor padre WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, por parte de FOPEP, respecto de las obligaciones alimentarias a su cargo.

Así mismo, me encuentro de acuerdo con el arreglo directo formulado entre mi padre y mi hermano según el cual el dinero deberá recibirse en partes iguales y/o de la manera en que lo disponga el despacho...”.

12.- Entra el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el presente caso las partes señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA en su calidad de DEMANDADO, señores YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA y ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, en su oportunidad parte DEMANDANTE, solicitan de consuno al despacho, la suspensión respecto del descuento emitido en su oportunidad ante el ISS SEGURO SOCIAL con fundamento en el artículo 153 del CODIGO DE MENOR y del acta de conciliación de fecha 08 de Agosto de 2000.

Coligiendo el Despacho que con fundamento en el artículo 316 del CGP, las partes pueden solicitar el desistimiento de actuaciones procesales y como quiera que es viable al suspensión del descuento solicitado, se.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER a la SUSPENSION**, del descuento que por intermedio de FOPEP – INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, se viene efectuando a la nómina del señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA.

Por secretaria oficiese.

**SEGUNDO:** Por secretaria, elabórense las respectivas órdenes de pago, con relación a los dineros que a la fecha se encuentren sin cobro para el presente proceso.

Para los respectivos fines téngase en cuenta lo solicitado por las partes.

REFERENCIA : Verbal Sumario Alimentos 2000-00180  
DEMANDANTES : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA  
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al archivo para los fines pertinentes efectúense las respectivas des anotaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fd6c0869e39907046a892f535f04e5adf387ae9071a98efb9d381a1189c038**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá., Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE:

En atención a la liquidación presentada, sírvase aclarar al despacho, así como de proceder de la siguiente forma:

1. Practique liquidación de crédito, respecto de cada concepto de forma separada incorporando las fechas, interés, tasa, días, capital y demás, totalizando cada una, conforme a lo resuelto en el respectivo mandamiento de pago y providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es respecto de cada cuota vencida y no pagada, capital del pagare No. 355689391 y capital el pagare No. 20404922-3938, tenga en cuenta las respectivas liquidaciones de crédito ya aprobadas a fin de la respectiva actualización y lo pertinente.
2. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
3. De cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0b958d7520d0122c5fb9b33e92e916e8cee1a0a6d22aee605294380ae8cf5e**  
Documento generado en 22/04/2022 02:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1-ASUNTO A RESOLVER

Trabada como se encuentra la relación jurídica procesal, procede el Despacho a resolver sobre las pretensiones de la demanda, conforme lo disponen los artículos 409,411 y concordantes del CGP, respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-81568 cuya copropiedad la ostentan las partes en este asunto los señores: **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA y SAUL GONZALEZ GUTIERREZ.**

### 2- CONTROL DE LEGALIDAD

Acorde con lo previsto en el numeral 12 del artículo. 42 del C.G.P., se efectuó control de legalidad a la actuación surtida, no observándose irregularidades que impida al despacho pronunciarse de fondo, revisadas las pruebas del proceso, verificados los presupuestos procesales, es del caso proceder a proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

### 3- ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, promovió demanda **DIVISORIA** a efectos de que previos los tramites de ley, se decrete la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-81568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca, descrito y alinderado en los hechos y pretensiones de la demanda; para que producto de dicha división se distribuya el dinero entre los co-propietarios en la proporción que corresponda a cada uno de ellos, previa deducción de gastos y demás.

Enuncio que el bien objeto del presente proceso no es susceptible de división material según el dictamen que lo soporta, avalúos y demás, junto con la respectiva demanda.

El Doctor de **FRANCISCO GUSTAVO CUFINO RAMIREZ** mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá, obrando en su condición de apoderado del señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, instauro DEMANDA DIVISORIA AD VALOREM o DE VENTA DEL BIEN COMUN contra los condueños señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, para que previos los tramites del Proceso Divisorio de Menor Cuantía, Libro Tercero "LOS PROCESOS", Sección Primera, Título III, Capítulo III "Proceso Divisorio", artículos 406 y 411 siguientes se efectúen las declaraciones que a continuación se compendian.

### 4- PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se ordene la DIVISION AD VALOREM del predio identificado con la matricula inmobiliaria N°156-81568, que se distingue con la nomenclatura urbana Carrera 6 N° 8- 20 de la población de Bojaca, Código Catastral N°010000150002000, y se halla englobado mediante escritura pública N°463 de venta y englobe del 11 de marzo de 1998 de la Notaria de Facatativá, con extensión superficial aproximada de cuatrocientos seis metros cuadrados (406 Mts<sup>2</sup>), alinderado de manera general así: POR EL NORTE: en extensión de veintidós metros con cincuenta centímetros (22.50 mts) linda con terrenos de Luis Pérez; POR EL SUR: en extensión de veintitrés metros con cinco centímetros (23 .05 mts) linda con terrenos que son de Cecilia Robayo, Luz Mila Quintana y Alfredo Pérez; POR EL ORIENTE: en extensión de dieciocho metros con noventa centímetros (18.90 mts) y POR EL OCCIDENTE en extensión de dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros (18.48 mts) con la carretera central a Bojaca, se indica que dichos . linderos se encuentran en el documento anexo a la demanda, en el certificado de libertad tradición o en la escritura pública.

**SEGUNDA:** Se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el dictamen pericial que acamparía este libelo demandatorio, el tipo de división que se expone en el mismo, así como la partición y el reconocimiento del valor de las mejoras que en dicho dictamen se ponen de presente y que se han relacionado en los hechos.

**TERCERA:** Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.

**CUARTA:** Ordenar la inscripción de la partición y el correspondiente secuestro ro.

**QUINTA:** Se asigne al comunero demandante el total de las mejoras.

**SEXTA:** Se distribuya el producto del lote de terrero entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte.

**SEPTIMA:** Se condene a los demandados en las costas procesales y agencias en derecho en caso de oposición.

## 5- HECHOS

Expone la demandante como hechos para fundamentar sus pretensiones los que se resumen a continuación.

1-. Refiere, que los señores JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, EDISON TIPACOQUE MARTINEZ, SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO compraron tres lotes con las siguientes matrículas inmobiliarias 156-28070, 156-28071 y 156-28072.

2-. Indica, que los tres lotes con matrículas inmobiliarias 156-28070, 156-28071 y 156-28072 adquiridos por las comuneras no tenían construcción alguna al momento de la compra.

3-. Agrega, que con la escritura pública N°463 de venta y englobe del 11 de marzo de 1998 de la Notaria 1 de Facatativá los tres lotes relacionados en el hecho anterior se englobaron en la matrícula inmobiliaria N°156-81568.

4-. Manifestó, que los compradores adquirieron en las siguientes proporciones: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES adquirió el (50%), EDISON TIPACOQUE MARTINEZ adquirió el (25%), el señor SAUL GONZALEZ GUTIERREZ adquirió el (12.5%) y la señora MARIA DOLORES ROMERO adquirió el (12.5%).

5-. Afirma, que mediante escritura pública N°099 del 04 de julio de 2008 de la Notaria de Bojaca el comunero señor EDISON TIPACOQUE MARTINEZ vendió su cuota parte equivalente al parte equivalente al (25%) del inmueble objeto de este proceso y ubicado en la Carrera 6 N° 8-20 de la población de Bojaca al señor ALEXANDER TIPACOQUE MARTINEZ.

6-. Que, mediante escritura pública N°2538 del 18 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá, el comunero señor ALEXANDER TIPACOQUE MARTINEZ vendió su cuota parte equivalente al (25%) del inmueble objeto de este proceso y ubicado en la Carrera 6 N° 8-20 de la población de Bojaca al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES.

7-. Aduce, que al momento de radicar esta demanda los condueños actuales del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 8-20 de la población de Bojaca - Cundinamarca, ostentan las siguientes proporciones: el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES el (75%), el señor SAUL GONZALEZ GUTIERREZ el (12,5%) y la señora MARIA DOLORES ROMERO el (12,5%), según consta en el certificado de tradición del predio N°156-81568 objeto del proceso.

8-. Indica, que el predio del cual se solicita divisorio ad valorem o de venta de bien común, se encuentra ubicado en la población de Bojaca - Cundinamarca - identificado con la matrícula inmobiliaria N°156-81568, se distingue con la nomenclatura urbana Carrera 6 N° 8-20 de la población de Bojaca.

**9-** Manifiesta, que el predio del cual se solicita división de venta de bien común se identifica así: matrícula inmobiliaria N°156-81568, Código Catastral N°010000150002000, y se halla englobado mediante escritura pública N°463 de venta y englobe del 11 de marzo de 1998 de la Notaria 1 de Facatativá, con extensión superficiaria aproximada de cuatrocientos seis metros cuadrados (406 Mts<sup>2</sup>).

**10-** Que, el predio se alindera de la siguiente manera general así: Por EL NORTE: en extensión de veintidós metros con cincuenta centímetros (22.50 mts) linda con terrenos de Luis Pérez; por el SUR: en extensión de veintitrés metros con cinco centímetros (23.05 mts) linda con terrenos que son de Cecilia Robayo, Luz Mila Quintana y Alfredo Pérez; por el ORIENTE: en extensión de dieciocho metros con noventa centímetros (18.90 mts) y por el OCCIDENTE: en extensión de dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros (18.48 mts) con la carretera central a Bojaca, hoy carrera 6.

**11-** Refiere, que desde el momento de la compra del predio el 1 de marzo de 1998 su prohijado señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, es el único comunero que ha solicitado las licencias para construcción nuevas y ampliaciones.

**12-** Aduce, que mediante Resolución N°039 del 31 de julio de 1998 al demandante en este proceso señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES le fue concedida licencia de construcción en el predio ubicado en la carrera 6 N° 8 - 20 Barrio Centro de Bojaca, con el numero catastral 01-00-0015-0002-000 y el área de construcción de 344.80 M<sup>2</sup>.

**13-** Indico, que para la ejecución de las obras autorizadas con la Resolución N°039 del 31 de julio de 1998, el demandante contrato a la ingeniera Gina P. Losada C. con matrícula N°25 202-56682 CUND, profesional que ejecuto la obra establecida de locales y vivienda, según los 4 planos diseñados. 13.1- En el piano de fachada principal y fachada de locales, se observa en el adjunto a esta demanda.13.2-. En el piano 1 de 3 contiene las plantas de primero, segundo piso y localización cubierta.13.3-. El piano 2 de 3 contiene ejes, cimientos, desagües detalles. 13.4-. El piano 3 de 3 contiene cortes y fachadas.

**14-** Agregó, que mediante Resolución N°026 del 4 de octubre de 2000, la Secretaria de Planeación del Municipio de Bojaca concede al demandante señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, una ampliación al plazo para la ejecución de la obra el cual se autorizó en pretérita oportunidad con la resolución N°039 del 31 de julio de 1998.

**15-** Expreso, que el demandante señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES con la licencia de construcción concedida mediante la resolución N°026 del 4 de octubre de 2000, construyó 2 habitaciones, uno en el primer piso de 73,44 metros cuadrados y otro en el segundo piso con 91,00 metros cuadrados.

**16-** Que, la Secretaria de Planeación Municipal de Bojaca con fecha 8 de agosto de 2005 expide al demandante señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES documento de DEMARCACION.

**17-** Indico, que mediante Resolución N°078 del 24 de julio de 2006, se concede licencia de construcción al demandante señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES para la ampliación de locales comerciales, con un área de construcción de 136.42 M<sup>2</sup>.

**18-** La licencia de construcción otorgada al demandante señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES mediante resolución N°078-2006 del 24 de julio de 2006, se aprueba el proyecto arquitectónico para construcción ampliación de locales comerciales: en el primer piso 78,97 metros cuadrados y segundo piso 136,42 metros cuadrados.

**19-** Mediante Resolución N°01 del 28 de enero de 2009, se otorga licencia de construcción al demandante para la construcción nueva de una rampa con un área de construcción de 19.35 M<sup>2</sup>.19.1 Plano 1 de 3 ejes, cimientos y desagües primer piso. 19.2-. Plano 2 de 3 Fachada principal segundo piso. 19.3-. Plano 3 de 3 planta de cubiertas.

- 20-. Con la ejecución de las obras autorizadas en las licencias de construcción el predio completa un área construida general entre habitaciones y locales comerciales de (500,57) metros cuadrados.
- 21-. El avalúo catastral para el año 2019 del predio solicitado en divisorio asciende a la suma de (\$101.785.000).
- 22-. El avalúo comercial del lote de terreno según obra en el dictamen pericial asciende a la suma de (\$116.800.000).
- 23-. El avalúo de las mejoras por construcción y ampliación se relacionan en el dictamen pericial que asciende a la suma de (\$845.000.000)
- 24-. El dictamen pericial de avalúo comercial del predio solicitado en divisorio asciende a la suma de (\$961.800 .000).
- 25-. Afirma que su mandante, a sus expensas y con consentimiento de los propietarios, realizó mejoras en el bien común, las cuales estimo y sustento en el dictamen pericial que acompañó a este petitorio por la suma de ochocientos cuarenta y cinco millones de pesos moneda legal (\$845 .000.000),
- 26-. Igualmente indica, que el comunero demandante ha pagado la totalidad de los impuestos prediales desde el año 1998 hasta el año 2019.
- 27-. Que, los demandados habitan desde el año 2001 la habitación N°1 ubicado en el segundo piso del bien objeto de este proceso y nunca han pagado canon de arrendamiento.
- 28-. No se ha pactado indivisión sobre bien objeto de este proceso ni entre los primitivos comuneros o con el adquirente posterior, motivo por el cual su prohijado no desea seguir en la indivisión y por lo tanto se pide el divisorio de venta de bien común.
- 29-. Que, el inmueble no es susceptible de división material como se expone en el dictamen pericial de fecha 20 de junio de 2019 realizado por la perito evaluadora.
- 30-. Que, los demandados, no han querido allanarse a efectuar con su mandante la venta del bien inmueble a pesar del llamado que hiciera el demandante a los demandados mediante escrito fechado 17 de julio de 2017.
- 31-. Afirma que el demandante le ha conferido poder para representarlo en el proceso divisorio de venta de bien común.

## 6- ACTUACION PROCESAL

- 1-El día 13 de septiembre de 2019, se radico ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca proceso DIVISORIO, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, por intermedio de apoderado judicial contra los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, tendiente a la **DIVISION AD VALOREM O DE VENTA DEL BIEN COMUN**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria Numero **156-81568**.
- 2-El despacho dando alcance a lo dispuesto en el artículo 82, 406 y concordantes del CGP, por auto calendarado el diez (10) de octubre de 2020 ADMITIO la presente DEMANDA DIVISORIA disponiendo surtirse el trámite del procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, así como correr el traslado de acuerdo al artículo 409 del CGP.
- 3-Mediante radicación de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, la parte demandante presento REFORMA DE DEMANDA, tendiente a la inclusión de un soporte probatorio, así como, para una práctica testimonial.

4-Por reunir los requisitos del artículo 93 y concordantes del CGP, el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, dispuso ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA, en el sentido de incluirse en el acápite de pruebas (4 folios), consistentes en declaración extra juicio y solicitud de recepción de prueba testimonial de 4 personas mayores de edad, manteniendo los demás apartes del auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 incólumes.

5-El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido, al correo institucional del Juzgado el día once (11) de agosto de 2020, informa el diligenciamiento del citatorio y aviso respecto de la parte demandada, solicitando tener por notificados a los señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA. (folio 127 a 129)

6-Para el día trece (13) de agosto de 2020 ingresa el expediente al Despacho junto con el memorial, de fecha once (11) de agosto de 2020 allegado por la parte demandante.

7-Mediante correo remitido al email del Juzgado el dieciocho (18) de agosto de 2020, se recibe manifestación del usuario [yiya8805@hotmail.com](mailto:yiya8805@hotmail.com) en el cual anuncia: "... Por medio de la presente informo, que el día 13 de Agosto del año en curso llega a mi casa ubicada en la dirección Cra 6 n 8 - 20 Bojacá, centro un **CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**, en el cual me dice, que tenemos que presentarnos mi esposa la señora **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA y yo SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**, en los siguientes cinco (5) días, para recibir dicha notificación. El día de hoy, nos presentamos de acuerdo a lo establecido, pero no hay servicio presencial, por tanto, me comunico al número allí suministrado y nos dicen que debemos enviar un correo solicitando la notificación, por este, medio o solicitar cita para entrega de la demanda...". (fl 142)

8-Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, dando curso al memorial remitido al correo institucional del Juzgado, por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho atendiendo los acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20-11581**, **PCSJA20-11567**, como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena re hacer el citatorio y aviso allegado respecto de la parte demandada, como quiera, que en los mismos no se incluyó la información propia de la virtualidad, prestación del servicio, información y demás. (145)

9-De acuerdo, a las manifestaciones remitidas por la parte demandada al correo institucional y luego de remitirse, además en digital documentos de identidad de los mismos, por parte del secretario del Juzgado, el día veintiséis (26) de agosto de 2020, se practicó diligencia de **notificación** de los señores **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA y SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**. (folios 147 y 148,149,150)

10-Para el día **09 de septiembre de 2020**, siendo las **(17:05 pm)**, se remitió al correo institucional del Juzgado. escrito de contestación de demanda efectuada por la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, en nombre y representación de la parte demandada, posteriormente esta vez, el día **10 de septiembre de 2020 a la hora de las (9:54 am)**, se remitió por parte de la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, al correo institucional del Juzgado 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar, mercadeo Bojacá, firma avalúo **COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107**, para el mismo **10 de septiembre de 2020 siendo las (10:50 am)** con 1 archivo adjunto se recibe nuevo correo electrónico por parte de la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**.

11. Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se efectuó control de términos, anunciando que la contestación concedida, por la parte demandada, se había remitido de forma extemporánea, trayendo como sustento lo descrito en los artículos 13,117,409 del CGP, como quiera que el termino de los diez (10) días, ya se encontraban vencidos cuando la apoderada judicial allego la respectiva contestación de demanda.

12. En dicha fecha diecisiete (17) de Septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho a fin de proveer entorno, a las manifestaciones concedidas, tanto por la parte demandada como por la parte demandante, es así, como el Despacho por auto de fecha cinco (5) de Octubre de 2020 resolvió tener por notificados a la parte demandada de forma personal, dejando constancia que la parte demandada oportunamente contesto demanda, no se opusieron a las pretensiones, aportaron y solicitaron pruebas, presentaron dictamen pericial objetando el avalúo comercial, así mismo, en dicha determinación se dispuso reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demanda,

negando la ampliación – prorroga de términos por improcedente, determinaciones que fueron notificadas en estado No. 29 de fecha seis (6) de Octubre de 2020.

13. Mediante correo remitido el día siete (7) de octubre de 2020 al email institucional del Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante interpone recursos de **REPOSICION** y EN SUBSIDIO **APELACION**, contra el auto proferido por este Despacho el día cinco (5) de octubre de 2020.

14. Por auto de fecha catorce (14) de Diciembre de 2020, el Despacho desato los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, resolviendo:

*“...PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por notificados a los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** por los motivos expuestos en este proveído.*

***SEGUNDO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a los demandados SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL respecto del presente proceso.*

***TERCERO:** Déjese constancia que los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO**, por intermedio de su apoderada judicial, contestaron demanda fuera del término de ley.*

***CUARTO: NEGAR** la ampliación -prorroga de términos deprecada por la Dra. **CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, por improcedente.*

***QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro de la presente a la Dra. **CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.707.200 Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.505 del C.S.J, como apoderada judicial de los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.*

***SEXTO:** En consecuencia, dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el proveído recurrido.*

***SÉPTIMO:** Retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda....”:*

## 7- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

a-¿Lo constituye, el dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos establecidos en nuestra legislación, para **DECRETAR** la **DIVISION AD VALOREM** del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°156-81568, que se distingue con la nomenclatura urbana Carrera 6 N° 8- 20 de la población de Bojaca, Código Catastral N°010000150002000, que se halla englobado mediante escritura pública N°463 de venta y englobe del 11 de marzo de 1998 de la Notaria de Facatativá, con extensión superficial aproximada de cuatrocientos seis metros cuadrados (406 mts2)?

b-¿Cuál es el valor del bien objeto de división predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°156-81568?

c- ¿Cuál es el porcentaje que corresponde a los señores: **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, en su calidad de comuneros, acorde con el tipo de división, atendiendo la partición?

d- ¿Se debe efectuar reconocimiento del valor de mejoras?

Para dar respuesta a dichos problemas jurídicos, debemos acudir a nuestro ordenamiento Civil y así como lo consagrado en el Código General del Proceso, analizando a la luz de lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en los presupuestos normativos y aplicables al caso concreto.

Por orden metodológico el despacho abordara los siguientes aspectos para dar respuesta a los problemas jurídicos.

**Primero Lugar:** El derecho de propiedad, **En segundo:** Se analizará naturaleza y alcance del proceso divisorio. **En tercer Lugar:** Se abordará el estudio de la figura jurídica de la división avalorem. **Cuarto:** Se abordará el tema de las mejoras. **Quinto:** Caso concreto.

## 8- CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritualidad procesal, no evidenciando, vicio alguno que invalide lo actuado, siendo las partes capaces para ser parte en el proceso, amén de ser ésta Juzgadora competente para conocer la acción, es procedente proferir la respectiva providencia.

En este orden de ideas, se abordará en **1- Primer Lugar:** el **Derecho de Propiedad**, siendo oportuno remitirnos al artículo 58 de la Constitución Nacional el cual establece.

"..... Se garantiza la **PROPIEDAD PRIVADA**, y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, cuando de la aprobación".

Es del caso, remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo atinente al ejercicio del derecho de propiedad, ha reiterado la H. Corporación en Sentencia T. 506 del 21 de agosto de 1992 Magistrado Ponente **CIRO ANGARITA BARON:**

" La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en el abstracto, sino en cada caso concreto, sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria. -

Es procedente, entrar a analizar la noción del derecho de propiedad, el cual ha sido concebido tradicionalmente como un derecho absoluto, concepción que aún sigue rigiendo, las teorías que en los países de ideología capitalista se elaboran alrededor de esta institución, observándose, sin embargo, importantes modificaciones a tan tajante postulado.

De acuerdo con lo anterior, la propiedad ha sido caracterizada como un derecho excluyente, individual, total, soberano y perpetuo; teniendo desde luego, que respetar derechos ajenos como servidumbres usufructos, de vecindad, etc., y de esta manera el derecho de propiedad compartido, pasa hacer un derecho debilitado, hasta el punto que la doctrina Nacional e Internacional han considerado, la indivisión como un accidente, como algo que no es normal en el derecho de propiedad.

En este orden de ideas, es de aclarar que la institución de la propiedad que hoy conocemos puede dar lugar a las siguientes situaciones:

**a- Pluralidad de sujetos y unidad de objeto:** En la cual varios sujetos ejercen la propiedad sobre una misma cosa singular.

**b- Pluralidad de objetos y unidad o unidad o pluralidad de sujetos:** Lo cual, genera la universalidad jurídica de objetos, en los dos casos anteriores existe comunidad.

Doctrinantes como **ALESSANDRI RODRIGUEZ**, define: "La Comunidad o indivisión, cuando varias personas, tiene sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica o mejor un solo derecho".

En nuestra legislación se define la comunidad singular y la comunidad universal, en el artículo 2322 del Código Civil.

Siendo oportuno, traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación 26 de Julio de 1939 dijo:

" El derecho de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social. Significa que el dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos de uso de la cosa común y sus frutos, como también obligaciones en

cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos, los comuneros no son distintos dueños de una cosa y como propietarios no se representan unos a otros ni tiene particularmente la representación de la comunidad".

Si bien, es cierto que por regla general los bienes comunes son susceptibles de división, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1374 del C.C. el cual estipula que ninguna de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer indiviso; también, lo es, que hay casos en que ella no es posible. Los casos principales en que no es susceptible la división son dos, **comunidades forzadas, pacto de indivisión, predios menores de tres hectáreas.**

## **2- En segundo lugar, abordaremos la naturaleza y alcance del proceso divisorio.**

Es procedente, adentrarnos al concepto de división, la cual esta entendida, como aquella, acción por medio de la cual el derecho ideal de cuota parte indivisa, se transforma en un derecho concreto, por virtud de una decisión judicial o de acuerdo entre los comuneros.

Previo adentrarnos al caso concreto es oportuno inferir que la titularidad del derecho patrimonial sobre un bien recae, en la mayoría de los casos, en cabeza de una sola persona, pero algunas veces corresponde a dos o más, lo que traduce que entre ellos existe una comunidad, que bien puede haber surgido de un acto jurídico voluntario o por circunstancias ajenas al arbitrio de la persona. En cualquiera de los casos, cada comunero, tendrá un derecho relativo respecto al bien, pues hasta que no se divida es complejo identificar la cuota que le corresponde, sobre éste punto el art. 1374 del Código Civil, en lo pertinente, establece:

*"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

*"No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."*

Además de lo anterior, en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, del Código Civil, expresan que:

*"... La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".*

*"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social."*

*"Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota".*

**"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión"**; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario". (Resalta el despacho)

En este punto es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: **(i)** Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; **(ii)** La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; **(iii)** Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, **(iv)** El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según enseña el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo.

Aunado lo anterior, el art. 2340 del Código Civil, señala que la comunidad termina, entre otras causas, por la división del haber común, lo cual puede acontecer de común acuerdo o acudiendo al juez para que previo proceso se disponga lo conducente.

Ante la jurisdicción ordinaria (Generalmente porque hay desacuerdo), bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta.

Con relación al proceso divisorio, el artículo 409 del CGP, dispone:

*“ En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable “.

De otra parte, el proceso divisorio no es la vía judicial para dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de la comunidad o cómo se formó la misma, si ambos condueños contribuyeron a pagar el precio del inmueble adquirido, o para atacar el acto público que acredita la copropiedad, pues estos y otros aspectos son propios de otra clase de procesos, por lo tanto la parte pasiva puede oponerse así: (i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC); (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad; (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o, (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa. Aunque también podría llegar a declararse cosa juzgada, según lo referencia el profesor López Blanco. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (Artículo 177, CPC) y (v) reclamar lo relativo a las mejoras; todo esto debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda.

### **3- Siendo oportuno analizar el tercer lugar corresponde analizar la figura jurídica de la **DIVISION AD VALOREM****

En este orden de ideas, es necesario hacer claridad que la ley, creo un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL**, es así como el Capítulo III del Título III del CGP, contemplo el procedimiento para llevar a cabo un trámite divisorio, resultando entonces importante indicar que el artículo 406 del CGP, refiere que:

*“...Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama....”.*

Según conceptos o definiciones, se ha indicado que partición o división de bienes es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos., en procura de ello el proceso divisorio tiene como finalidad efectuar la operación, por la cual, el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.-

Colige el despacho, que el proceso divisorio no es la vía judicial para dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de la comunidad o cómo se formó la misma, si ambos condueños contribuyeron a pagar el precio del inmueble adquirido, o para atacar el acto público que acredita la copropiedad, pues estos y otros aspectos son propios de otra clase de procesos, por lo tanto, la parte pasiva puede oponerse así:

(i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC); (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad; (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o, (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa. Aunque también podría llegar a declararse cosa juzgada, según lo referencia el profesor López Blanco. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (Artículo 177, CPC) y (v) reclamar lo relativo a las mejoras, todo esto debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda.

Conforme con lo anterior, ningún condueño se encuentra obligado a permanecer en la indivisión de manera que, ante la falta de acuerdo, es derecho de todo comunero solicitar por vía judicial, que se proceda a la división material o a la venta de la cosa común, de no ser viable lo primero. Siendo necesario al despacho adentrarnos en el estudio de la división avaloren.

De lo anterior se colige, que, si bien es cierto, el artículo 1374 del C.C. estipula que ninguna de los coa-signatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer indiviso no sin antes agotar en su totalidad el trámite pertinente y darse estricto cumplimiento a las ritualidades para la naturaleza de este proceso, como lo es la inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 690 del C.P.C., notificar al extremo pasivo y trabar la Litis, la partición de la cosa.

Concluye el despacho que, no habiendo pactado indivisión alguna sobre el predio en contienda, establece en el artículo 409 del C.G.P., que, si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, el Juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de providencia motivada. el presente caso en estudio se solicita la división avaloren del predio objeto de división.

Al respecto tenemos que remitirnos a lo retirado por la doctrina y la jurisprudencia en torno al proceso divisorio es así : *“...De acuerdo con las normas legales reguladoras de su trámite (406 a 411 C.G.P.) el procedimiento para dividir materialmente o por su valor un bien común, es especial en cuanto que se establece únicamente para tramitar y decidir esta específica controversia surgida entre los condóminos de una cosa singular, en él el demandado puede, dentro del término de traslado de la demanda, oponerse o no oponerse a la división suplicada, según lo consagra el C.G.P, si no propone excepciones previas ni de otra naturaleza ni formula oposición el Juez decretará la división “ en la forma solicitada..*

De la referida preceptiva legal tiene que inferirse que el Juez decreta o niega la división demandada mediante auto; que por éste resuelve la relación jurídica decidiendo la pretensión divisoria deprecada por el demandante, y la oposición formulada a ella por el demandado si la hubiere.

Si bien, es cierto que el auto que decreta la división de la cosa común, o la material o la ad valorem, no termina el proceso respectivo, pues que decretada la división corresponde ejecutar los actos indispensables para realizarla, ora el remate o ya la partición; no puede ser menos cierto que, en cuanto decide la pretensión divisoria y rechaza la oposición a ella formulada, si agita la función jurisdiccional, como que es justamente por virtud del ejercicio de ella que el Juez ordena repartir la cosa común entre los comuneros, pues no se optó por el producto de su remate..” (Derecho Procesal Civil, 3ª. ed. Editorial Reus, 1946, Tomo II, Págs. 470 a 471).

4- Amen de lo anterior, corresponde abordar el **4 tema esto es sobre las mejoras**, según el tratadista Vásquez Ríos, 2005 P 216:

“.. Las mejoras son un hecho jurídico que entraña una modificación material de la cosa, produciendo el aumento de su valor económico”.

En el mismo sentido, en cuanto a los gastos y mejoras, es oportuno aclarar que si bien a veces se utilizan ambos términos como equivalentes, en realidad son cosas distintas. Gastos son los desembolsos patrimoniales invertidos en una cosa; mejoras son los incrementos efectivos en el valor o utilidad de la cosa, ya sean físicos (p. ej., una nueva construcción) o jurídicos (p. ej., liberación de gravámenes). Puede haber gastos que no redunden en mejoras, como puede haber mejoras que no sean consecuencia de gasto alguno. Sin embargo, su tratamiento jurídico es similar en muchos casos. (Díez Soto, 2017, pp. 40)

De acuerdo a nuestro Código Civil, existen tres clases de mejoras a saber:

**Mejoras necesarias:** Aquellas invertidas en la cosa para su adecuada conservación, o para que el inmueble permanezca en un adecuado estado de uso.

**Mejoras útiles:** Las que aumentan el valor económico del inmueble, una vez realizadas, aunque no son necesarias o imprescindibles para el funcionamiento del mismo. Al respecto señala el artículo 1994 que. «El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.»

**Mejoras voluntarias:** Las que consisten en lujos innecesarios y que no son reembolsables, a menos que haya mediado autorización expresa del propietario.

Cuando se trata de un bien adquirido en común por varias personas, todas las mejoras o reparaciones que el inmueble requiera les corresponden a prorrata de su cuota de propiedad, según el artículo 2327 del código civil.

Puede presentarse la situación en que las reparaciones que requiera el bien común sean efectuadas sólo por uno de ellos y que, posteriormente, se inicie el proceso divisorio del bien; en tal circunstancia, éste debe reclamar su reembolso en la demanda si es él quien inicia el proceso o, en su defecto, en la contestación de ésta si es uno de los demandados.

De otra parte nuestro Código General del Proceso, en su artículo 412, consagra respecto de las mejoras:

“..El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor....”.

## 9- CASO CONCRETO

Colige el despacho a la luz de lo expuesto y dada la naturaleza del proceso divisorio y el material probatorio recaudado analizado a la luz de la san crítica se concluye:

1- La acción intentada en el asunto de marras propende por la venta en pública subasta, del bien inmueble que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de algunos de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

2- De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, motivo por el cual acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

3- Para el asunto objeto de examen, por auto de fecha Catorce (14) de diciembre de 2020, se repuso la decisión adoptada en auto de fecha Cinco (05) de octubre de 2020, teniéndose por notificados los demandados, dejándose **constancia que la contestación de la demanda fue extemporánea entre otras determinaciones.**

4- Constata el despacho que existe plena prueba de la comunidad entre las partes del presente asunto, como se evidencia del Certificado de Libertad del inmueble objeto de división como quiera, que se plasma que son titulares de derechos reales los señores **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, respecto del bien inmueble distinguido con el FMI No. **156-81568**.

5- Se busca en el presente asunto poner fin a la comunidad existente entre los **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES, SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, respecto del bien inmueble distinguido con el FMI No. **156-81568**.

6- Colige el despacho de las pruebas obrantes que la división material es física y jurídicamente imposible de acuerdo a lo sustentado en el plenario.

7- En el caso que nos ocupa se reclamó la división del inmueble ya mencionado, mediante su venta en pública subasta, destacándose que el mismo es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, bien por activa y bien por pasiva, por lo que en consecuencia se encuentran legitimados para reclamar la división pretendida y que en el mismo no se alego pacto de indivisión.

8- El despacho con fundamento en los artículos 409 a 411 del CGP, previo pronunciamiento respecto de las mejoras, accederá al decreto de la venta ad valorem del bien inmueble arriba descrito conforme a lo solicitado en demanda, y en consecuencia ordena el secuestro del mismo, esto último habida cuenta que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente, y que conforme se destaco "*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*".

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división ad-valorem de la bien materia de la Litis, conforme lo desarrolla el legislador en los artículos 409 y 411 del CGP., previo pronunciamiento respecto de las mejoras peticionadas.

9- De otra parte, atendiendo que la parte demandante en una de sus pretensiones peticona se asigne al comunero demandante el total de las mejoras, conforme a lo solicitado y así dispuesto por el artículo 412 del CGP, que a su tenor reza: "...*El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación...*", postulado que no deja duda en torno al momento procesal en que las partes pueden elevar ese tipo de súplica, y que en este caso, la parte demandante junto con su escrito elevo solicitud de reconocimiento de mejoras tasando las mismas de acuerdo a la experticia entonces allegada, mientras que la parte demandada conforme ya se decantó, al contestar de forma extemporánea la demanda, feneció su respectiva oportunidad.

10- Atendiendo que las partes manifestaron y así reconocieran la existencia de una antigua construcción al inicio de la respectiva comunidad, se dispuso el avalúo de esta, a fin de obtener el respectivo valor en favor de cada comunero de acuerdo a su respectivo porcentaje. Obteniéndose que de la solicitud inicial (DEMANDA – EXPERTICIA ADJUNTA ALLEGADA), aunado a que era imperioso actualizar los respectivos valores, así como de proceder conforme a derecho, razón está por la que el Despacho mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 procediera con lo pertinente, decretando oficiosamente un dictamen pericial respecto del inmueble objeto de división junto con las mejoras existentes.

11- Como resultado de dicho decreto oficioso, el Despacho por auto de fecha 10 de Febrero de 2022, incorporó al plenario la experticia rendida por el ingeniero evaluador JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, corriendo el respectivo traslado de rigor, permaneciendo el expediente en secretaria a disposición de las partes, por auto de fecha 21 de Febrero de 2022, se convocó a la respectiva audiencia, a fin de surtir la respectiva sustentación – aclaración y demás exhortando la comparecencia del ingeniero evaluador **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA** como de las partes.

12- Una vez incorporada la respectiva experticia, así como surtida su respectiva sustentación, aclaración, contradicción y demás, se impartió aprobación al avalúo del inmueble junto con los valores en el incorporados, obteniendo el Despacho los siguientes valores que fueron aprobados:

**a- El valor del terreno sin mejoras**, ni el valor correspondiente a la construcción que en su momento existió corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$415.993.893,00)**.

**b- El valor de área de construcción actual** es de **SEISCEINTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUETA Y UNO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$613.751.620)**.

**c- El costo actual del área construida que se indicó existió en el inmueble antes de las mejoras** en la fecha corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS (\$6.726.700,00)**.

**d- El valor del terreno y el valor del área construida que existió al momento de la adquisición**, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$422.720.593.00)**.

**e- El valor comercial actual del total del inmueble (terreno, construcción y mejoras)** corresponde a la suma de **MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.036.472.213.)**.

13- Advierte el despacho que si bien las partes en diligencia de fecha 11 de MARZO de 2022 solicitaron la suspensión del proceso por el termino de 15 días y así lo dispuso este estrado, bajo un posible acuerdo o con miras a lograr el mismo, es imperioso anunciar que ha transcurrido un término superior a los 15 días, sin que se materializara algún acuerdo y/o se elevara propuesta tanto de la parte demandante como de la parte demandada., no obstante es pertinente destacar, que así como

en todos los procesos es dable la terminación anormal de los mismos por TRANSACCION, etc., situaciones que pueden ser promovidas por las partes en cualquier momento, debiendo ponerse de presente al Despacho para su eventual pronunciamiento., en este caso dada la naturaleza de este proceso especial, le corresponde a este estrado, dar el curso al mismo conforme a la ley, no obstante atendiendo la voluntad de las partes, anunciada en desarrollo de la diligencia de fecha 11 de MARZO de 2022, el Despacho convocara tanto al demandante en compañía de su apoderado judicial como a la parte demandada en compañía de su apoderada judicial, con la finalidad de lograr un acercamiento de estos, ello obedeciendo lo verbalizado tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la apoderada judicial de los acá demandados.

## 10- DISTRIBUCION

14- De acuerdo con lo sustentado y así obrante en el plenario, los valores, porcentajes como la respectiva distribución, corresponden así:

COMUNERO	% DE PROPIEDAD DE CADA COMUNERO	% DE VALOR DE MEJORAS	VALOR DEL % DE TERRENO DE CADA COMUNERO	VALOR MEJORAS	VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS	SUMA QUE CORRESPONDE A CADA COMUNERO
JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES	75 %	100 %	\$311.995.419,75	\$613.751.620,00	\$5.045.025	\$930.792.064,8
SAUL GONZALEZ GUTIERREZ	12.50 %	0 %	\$51.999,236,63	\$0	\$840.837,50	\$52.840.074,13
MARIA DOLORES ROMERO OSPINA	12.50 %	0 %	\$51.999,236,63	\$0	\$840.837,50	\$52.840.074,13

**Comunero JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES: -PORCENTAJE DE PROPIEDAD:** Setenta y cinco por ciento (75%).

**-VALOR DEL PORCENTAJE DEL TERRENO:**

Trescientos millones once mil novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos diecinueve con setenta y cinco centavos (**\$311.995.419,75**)

**- VALOR DE LAS MEJORAS ACORDE AL PORCENTAJE DEL COMUNERO:**

-Seiscientos trece millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos veinte mil (**\$613.751.620,00**).

**-VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS.**

Cinco millones cuarenta y cinco puntos veinticinco (**\$5.045.025**)

**Suma que le corresponde al comunero JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES:**

NOVECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO MIL PUNTOS OCHO (**\$930.792.064.8**)

**-Comunero SAUL GONZALEZ: -PORCENTAJE DE PROPIEDAD:** Doce puntos cincuenta por ciento (12.50%).

**-VALOR DEL PORCENTAJE DEL TERRENO:**

Cincuenta y un millón novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y seis mil doscientos sesenta y tres. (**\$51.999.236.63**)

**-VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS.**

Ochocientos cuarenta mil ochocientos treinta y siete mil con cincuenta (\$840.837,50)

**-Suma que le corresponde al -COMUNERO SAUL GONZALEZ:**

-CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS. **(\$52.840.074,13).**

**-Comunera MARIA DOLORES OSPINA -PORCENTAJE DE PROPIEDAD:** Doce puntos cincuenta por ciento (12.50%).

**-VALOR DEL PORCENTAJE DEL TERRENO:**

Cincuenta y un millón novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y seis mil doscientos sesenta y tres. **(\$51.999.236.63)**

**-VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS.**

Ochocientos cuarenta mil ochocientos treinta y siete mil con cincuenta (\$840.837,50)

**Suma que le corresponde a la comunera MARIA DOLORES OSPINA** Cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro con trece centavos. **(\$52.840.074,13).**

**Sumatoria de la división avalores atendiendo el avalúo y porcentajes década comunero:**

Suma que le corresponde al comunero **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES:** Novecientos treinta millones setecientos noventa y dos mil sesenta y cuatro mil puntos ocho. **(\$930.792.064,8)**

Suma que le corresponde al comunero **SAUL GONZALEZ:**

-Cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro con trece centavos. **(\$52.840.074,13).**

Suma que le corresponde a la comunera **MARIA DOLORES OSPINA:**

-Cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro con trece centavos. **(\$52.840.074,13).**

**-COMPROBACION**

**(\$930.792.064,8)**  
**(\$52.840.074,13).**  
**(\$52.840.074,13).**

**TOTAL** **(\$1.036.472.213.)**

Valor dado al bien inmueble

**El valor comercial actual del total del inmueble** (terreno, construcción y mejoras) corresponde a la suma de **Total** **(\$1.036.472.213)**

Suma que le corresponde al comunero **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**: Novecientos treinta millones setecientos noventa y dos mil sesenta y cuatro mil. Ocho centavos. **(\$930.792.064,8)**

Suma que le corresponde al comunero **SAUL GONZALEZ**:

-Cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro con trece centavos. **(\$52.840.074,13)**.

Suma que le corresponde a la comunera **MARIA DOLORES OSPINA**:

-Cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro con trece centavos. **(\$52.840.074,13)**.

Suma que le corresponde al comunero **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**:

Novecientos treinta millones setecientos noventa y dos mil sesenta y cuatro mil puntos ocho. **(\$930.792.064,8)**

**Total** **(\$1.036.472.213)**

**MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTAY DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS.**

**SUMAS IGUALES** mil treinta y seis millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos trece pesos. Valor avaluó comercial.

**(\$1.036.472.213)**

En consecuencia, al no encontrar yerro alguno, así como otra determinación previa que disponerse, con el presente, se procederá además de la respectiva **DIVISION AD VALOREM**, al reconocimiento de dichas mejoras deprecadas por la parte demandante, adoptándose la siguiente.

Cumplida a cabalidad la ritualidad procesal, es procedente proferir la respectiva sentencia aprobatoria, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado, siendo las partes capaces para ser parte en el proceso, para lo cual se dispondrá su respectiva protocolización y registros respectivos.

### **DECISIÓN**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA REANUDACION** del presente proceso, en los términos del artículo 163 y concordantes del CGP, destáquese que la presente suspensión correspondió a solicitud elevada por las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR LA DIVISIÓN AD VALOREM O POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien materia de este proceso, ubicado en la CARRERA 6 No. 8 – 20 DEL MUNICIPIO DE BOJACA – CUNDINAMARCA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-81568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, alinderado así:

“POR EL NORTE: En extensión de veintidós metros con cincuenta centímetros (22.50 mts) linda con terrenos de Luis Perez; POR EL SUR: En extensión de veintitrés metros con cinco centímetros (23.05 mts) linda con terrenos que son de Cecilia Robayo, Luz Mila Quintana y Alfredo Perz; POR EL ORIENTE: En extensión de dieciocho metros con noventa centímetros (18.90 mts) y

POR EL OCCIDENTE en extensión de dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros (18.48 mts) con la carretera central a Bojaca”-.-.

**PARAGRAFO:** Al momento de resolverse entorno a la distribución de los dineros entre los condueños, se dará alcance a lo dispuesto en el artículo 413 del CGP.

**TERCERO:** Advirtiendo que el avalúo rendido y allegado por el ingeniero evaluador **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA** vía email de fecha 04 de Febrero de 2022, ya se encuentra incorporado en el plenario, y que del mismo se surtió la respectiva sustentación, aclaración y demás, el despacho **ACOGE EL MISMO**, junto con los valores en el incorporados, como lo son:

COMUNERO	% DE PROPIEDAD DE CADA COMUNERO	% DE VALOR DE MEJORAS	VALOR DEL % DE TERRENO DE CADA COMUNERO	VALOR MEJORAS	VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS	SUMA QUE CORRESPONDE A CADA COMUNERO
JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES	75 %	100 %	\$311.995.419,75	\$613.751.620,00	\$5.045.025	<b>\$930.792.064,8</b>
SAUL GONZALEZ GUTIERREZ	12.50 %	0 %	\$51.999,236,63	\$0	\$840.837,50	<b>\$52.840.074,13</b>
MARIA DOLORES ROMERO OSPINA	12.50 %	0 %	\$51.999,236,63	\$0	\$840.837,50	<b>\$52.840.074,13</b>

**CUARTO:** Tener como valores los incorporados en el avalúo allegado por el ingeniero evaluador **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA**, mediante correo electrónico de fecha 04 de Febrero de 2022 los siguientes:

**PARAGRAFO PRIMERO:** valor del terreno sin mejoras, corresponde a la suma **DE CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$415.993.893,00)**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** valor de área de construcción actual **SEISCEINTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$613.751.620).**

**PARAGRAFO TERCERO:** -Costo actual del área construida que se indicó existió en el inmueble antes de las mejoras corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEITISEIS MIL SETECIENTOS (\$6.726.700.)**

**PARAGRAFO CUARTO:** -Valor del terreno más el valor del área construida que existió al momento de la adquisición corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$422.720.593.00)**

**PARAGRAFO QUINTO:** -El valor comercial actual (BASE DE LICITACION) correspondiente a (terreno, construcción y mejoras) corresponde a la suma de **MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.036.472.213.)**

**QUINTO:** Acorde a **LA DIVISION AD-VALOREM** el porcentaje de propiedad que le corresponde al **COMUNERO JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES** equivale al Setenta y Cinco por ciento (**75%**).

**PARÁGRAFO PRIMERO -VALOR DEL PORCENTAJE DEL TERRENO:** **TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$311.995.419,75)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** - Con apoyo del artículo 412 del CGP, Reconocer en favor de la parte demandante, la suma de por concepto de las mejoras descritas tanto en demanda como en reforma, de acuerdo a la experticia rendida por el ingeniero evaluador JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, la suma de: **-SEISCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$613.751.620.00). valor de área de construcción actual.**

**PARAGRAFO TERCERO: VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS,** de acuerdo al respectivo porcentaje de co propiedad, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO PUNTOS VEINTICINCO (\$5.045.025)**

**PARAGRAFO CUARTO:** La suma que le corresponde al **COMUNERO JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES:** en total, de acuerdo a su porcentaje, mejoras y demás corresponde a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO MIL PUNTO OCHO (\$930.792.064.8)**

**SEXTO:** Acorde a **LA DIVISION AD VALOREM** el porcentaje de propiedad que le corresponde para el **COMUNERO SAUL GONZALEZ** equivale al Doce punto cincuenta por ciento (**12.50%**).

**PARÁGRAFO PRIMERO -VALOR DEL PORCENTAJE DEL TERRENO: CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y TRES CENTAVOS. (\$51.999.236.63)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO -VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS,** de acuerdo al respectivo porcentaje de co propiedad, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$840.837,50)**

**PARÁGRAFO TERCERO: LA SUMA QUE LE CORRESPONDE AL COMUNERO SAUL GONZALEZ:** en total, de acuerdo a su porcentaje, corresponde a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CERO SETENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS (\$52.840.074.13).**

**SEPTIMO:** Acorde a **LA DIVISION AD VALOREM** el porcentaje de propiedad que le corresponde para la **COMUNERA MARIA DOLORES ROMERO OSPINA** equivale al Doce punto cincuenta por ciento (**12.50%**).

**PARÁGRAFO PRIMERO -VALOR DEL PORCENTAJE DEL TERRENO: CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y TRES CENTAVOS. (\$51.999.236.63)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO -VALOR DEL PORCENTAJE DE CONSTRUCCION ANTERIOR EXISTENTE A MEJORAS,** de acuerdo al respectivo porcentaje de co propiedad, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$840.837,50)**

**PARÁGRAFO TERCERO: LA SUMA QUE LE CORRESPONDE A LA COMUNERA MARIA DOLORES ROMERO OSPINA:** en total, de acuerdo a su porcentaje, corresponde a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CERO SETENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS (\$52.840.074.13).**

**OCTAVO:** Convóquese a las partes, esto es parte DEMANDANTE señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES en compañía de su apoderado judicial, así como la parte DEMANDADA señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA en compañía de su apoderada judicial, para que comparezcan a este estrado el próximo **CINCO (05)** del mes de **MAYO** del presente año **2022**, a partir de las **10:00 AM.**, con la finalidad de lograr un acercamiento de estos,

ello obedeciendo lo verbalizado tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la apoderada judicial de los acá demandados.

**NOVENO:** Decretar el secuestro del bien antes relacionado., para tal efecto señálese para su inicio como fecha y hora, el día **VEINTIOCHO (28)**, del mes de **(JULIO)** del año **2022**, a partir de las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia decretada, prevéngase a las partes que se instalara el inicio de la misma en el juzgado y posteriormente se dispondrá lo referente al traslado del personal.

**PARAGRFAFO PRIMERO: DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por Secretaria, comuníquese por la vía mas expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicho telegrama, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Practicado el secuestro se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

**PARAGRAFO TERCERO: DERECHO DE COMPRA** Conforme a las reglas escritas en el artículo 414 del CGP, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

**DECIMO:** Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, según corresponda.

**DECIMO PRIMERO: SEÑÁLESE** como honorarios definitivos del ingeniero evaluador JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** \$3.000.0000

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** que la suma de \$3.000.000, señalados como honorarios definitivos, al ingeniero evaluador JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERR, sean pagados por las partes de acuerdo a los respectivos porcentajes de cada comunero: **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES (75%)**, **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ (12.50%)** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA (12.50%)**, en un término no superior a los **TREINTA (30) días hábiles**, de forma directa al ingeniero evaluador allegando el respectivo soporte y/o por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

**DECIMO TERCERO:** Los demás gastos comunes de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 413 CGP).

NOTIFÍQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f6a7970df66207ed8676ee974111add590be0ecef0a06aa1ff96a06d49611**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082  
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE  
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones y solicitudes elevadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Incorpórese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes con el presente auto, las manifestaciones y solicitudes elevadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

**SEGUNDO:** Por Secretaria de conformidad con los artículos 110 y concordantes del CGP, a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE TRASLADO tanto de las manifestaciones como de las solicitudes allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la parte DEMANDANTE, PROCURADORA AGRARIA, PERSONERO, PARTE DEMANDADA que se encuentra notificada, por el termino de TRES (03) días, a fin de que se permitan conceder manifestación y/o pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b4f93e9214dc47b02b3318c7cfcec31b01caf67dcab08fd5e851e68569339**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2021-00003  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 029  
COMITENTE : JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2020-00255  
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A  
DEMANDADOS : CONSORCIO ATRIA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el auxiliar de la justicia – secuestre GERMAN URUETA RIVERO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario registro fotográfico de la diligencia de secuestro practicada hoy allegada por el secuestre designado y posesionado.

**SEGUNDO:** Exhórtese al auxiliar de la justicia allegar la respectiva póliza suscrita para con el CSJ, tanto a este juzgado como al comitente, conforme se dispuso en desarrollo de la diligencia ya practicada.

**TERCERO:** Advirtiendo que el presente comisorio, ya fue diligenciado y remitido a su comitente, por secretaria compártase al juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C, el presente soporte allegado por el auxiliar de la justicia para fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79fdc1bc1090e5ae4967aab6e722f47cee8a51c185d54ec870ac29b44862ae**  
Documento generado en 22/04/2022 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2021-00002  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064  
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S  
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON  
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por surtido el traslado dispuesto, destacándose que se GUARDO SILENCIO.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las (10:00 AM). Del día (25), del mes de **AGOSTO** del año **2022**, para llevar a cabo diligencia de DILIGENCIA DE SECUESTRO respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-141019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Exhórtese a la parte interesada, para que el día de la diligencia allegue copia de la respectiva escritura pública y certificado de tradición y libertad actualizado.

**TERCERO:** Convóquese a la diligencia de secuestro, a la perito topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

Por secretaria comuníquese por la vía más expedita a las partes, secuestre y juzgado comitente.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a26f9a51866c01471a305d0da6543bbc4b03461ae7094c65772ab68525db7d**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, respecto de los conceptos CUOTAS ALIMENTARIAS 2020 Y 2021 con su respectivo interés, GASTOS MEDICOS y GASTOS EDUCATIVOS, conforme a lo dispuesto en el respectivo mandamiento de pago y providencia que dispuso seguir adelante le ejecución, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeab489cacao0427623cc968f7dea2974337034c2f6909c123ae3f947fbaa28**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00070  
DEMANDANTE : YOLANDA CORREDOR RINCON  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la EPS FAMISANAR y solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1-ASUNTO

Entra el Despacho a resolver en torno a la solicitud elevada por la parte DEMANDANTE señora YOLANDA CORREDOR RINCON, junto a las manifestaciones concedidas por la EPS FAMISANAR.

### 2- ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

- Se radico en este despacho, demanda Ejecutiva de Alimentos, por parte de la señora YOLANDA CORREDOR RINCON en representación de los menores JOSE RICARDO LOPEZ CORREDOR y MARIA ANGELICA LOPEZ CORREDOR, en contra del señor LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON, con fundamento en las obligaciones alimentarias dispuestas en Resoluciones Nos. 032 de fecha 25 de Septiembre de 2020 y Resolución No. 033 de fecha 25 de Septiembre de 2020, emanadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA.
- Una vez subsanada la presente, y como quiera que esta demanda, reunió los requisitos de ley esto es artículos 8,9, 24, 111, 130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con los artículos 42, 82, 83, 422, 431, y concordantes del CGP, junto al artículo 411 del Código Civil y Decreto 806 de 2020., este Despacho LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma solicitada, ordenando entre otros apartes surtir la notificación de la parte demandada.
- Mediante radicación de fecha 10 de Agosto de 2021, la Demandante, señora YOLANDA CORREDOR RINCON, allega al Juzgado, certificación de entrega respecto de la parte demandada, frente a la cual, el Despacho, por auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, le exhorto allegar los anexos faltantes y/o documentación y citatorio que trata el artículo 291 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.
- De otra parte, conforme a la radicación efectuada por la Demandante señora YOLANDA CORREDOR RINCON, de fecha 23 de Marzo de 2022, en la cual solicito: "... Se libre oficio con destino a la EPS en la que el demandado, se encuentre afiliado....".

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00070  
DEMANDANTE : YOLANDA CORREDOR RINCON  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El despacho por auto de fecha 25 de Marzo de 2022, dispuso librarse la respectiva comunicación tendiente a la consecución de la información requerida, allegándose respuesta de parte de FAMISANAR EPS, hasta el día 18 de Abril de 2022.

- Mediante radicación de fecha 21 de Abril de 2022, la Demandante señora YOLANDA CORREDOR RINCON, eleva solicitud de amparo de pobreza, con fundamento en los artículos 13,29,229 de la Constitución Política, también en armonía con el artículo 151 del CGP.

### 3.- PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, en los términos del Código General del Proceso?

Dicho problema jurídico encuentra respuesta en nuestro ordenamiento civil así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 151 y demás concordantes del Código General del Proceso.

### 4.- CONSIDERACIONES

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA “REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia T-146/07, expreso:

*“...11.- El amparo de pobreza, así como la defensoría pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss del Código de Procedimiento Civil....”*

*“...12.-Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 161 del CPC indica que “cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo”,*

*Igualmente se encuentra previsto en la normatividad procesal que en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, “salvo que este lo haya designado por su cuenta (...).*

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00070  
DEMANDANTE : YOLANDA CORREDOR RINCON  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“...13.- Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas, en el trámite de procesos judiciales así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creo con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no esta obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

*Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 reiterada en fallo C-102 de 2003, ese tribunal considero “por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales”.*

En este mismo sentido se pronuncio la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota (auto del 2 de julio de 2003):

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta corporación, con fundamento en el Artículo 160 y siguientes del C de PC., lo siguiente: “Este cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1998)”.*

## 5.- CASO CONCRETO

Señala el artículo 151 del CGP, que “...se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”.

Así mismo el artículo 152 del CGP refiere entorno a la oportunidad, competencia y requisitos que “... el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente....”.

Al respecto debe precisar este despacho que la demandante, en la presente, actúa a su vez en nombre y representación de los menores JOSE RICARDO LOPEZ CORREDOR y MARIA ANGELICA LOPEZ CORREDOR, por lo que satisfechos los presupuestos de ley, así como en aras de garantizar los derechos, así como la satisfacción de los principios, cometidos de ley y demás de la parte DEMANDANTE, en la medida que se elevó la presente solicitud bajo la gravedad de juramento, y bajo el entendido que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consistiendo a que aquella goce de ciertos efectos como son los descritos en el artículo 154 del CGP.

Este Despacho en consideración de lo anterior;

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00070  
DEMANDANTE : YOLANDA CORREDOR RINCON  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE

1. Conceder el Amparo de Pobreza a favor de la demandante señora YOLANDA CORREDOR RINCON, quien a su vez actúa en nombre y representación de los menores JOSE RICARDO LOPEZ CORREDOR y MARIA ANGELICA LOPEZ CORREDOR en consideración de ello quedan cobijados por los efectos del artículo 154 del Código General del Proceso.
2. Desígnese como apoderada en amparo de pobreza, a la Dra. SANDRA LOPEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.056.708.231, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 239.472 del CSJ, abogada litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia: la **Calle 5ª No. 1-60 Oficina No. 105 "Calle de los Abogados" Facatativá Cund. Teléfono Celular: (321 4664200). E-mail [sandraabogada2017@gmail.com](mailto:sandraabogada2017@gmail.com)**

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquese la presente designación.

3. Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento con el presente auto, las manifestaciones allegadas por las EPS FAMISANAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e965c74b452902c23aeace714305d90a1d30a4eb7f498e2b769e0daf2fe17**  
Documento generado en 22/04/2022 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el pasado 30 de Marzo de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandada, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el auto de fecha 30 de Marzo de 2022, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

**SEGUNDO:** En virtud del termino concedido en el auto objeto de recurso, en su momento se dispondrá conforme al inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea71dce5e862d7f6fad49476beb5de82171b613e33b2074c4840da2595a80dc**  
Documento generado en 22/04/2022 02:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 25 de Marzo de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“...Incorpórese a las diligencias el soporte de envío de la respectiva comunicación electrónica, tendiente a la notificación de la parte demandada, al email [JOLPEM64@GMAIL.COM](mailto:JOLPEM64@GMAIL.COM)”*

*Exhórtese a la parte demandante, remitir la respectiva comunicación tendiente a la notificación del demandado JOSE LUIS PEREZ MALDONADO, a la dirección física descrita en demanda, allegando el respectivo soporte, constancia, cotejo (artículo 291 y ss del CGP), conforme a lo dispuesto en el respectivo mandamiento de pago fechado el 21 de Febrero de 2022, como lo dispuesto en auto de fecha 03 de Marzo de 2022.*

*Una vez la parte interesada proceda con lo pertinente tanto al correo electrónico como en físico (artículos 291 y 292 del CGP), se dispondrá lo que en derecho corresponda....”*

Téngase en cuenta, que el Despacho, no invalido y/o no se apartó de alguna forma la gestión realizada, sino que por el contrario, con miras a evitar yerro y/o situación que pueda invalidar la respectiva actuación, máxime que en el mismo acápite de notificaciones incorporado en el cuerpo de la demanda, se dispuso además la dirección física de la parte demandada, es por ello que este estrado, exhorto tanto en el respectivo MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 como en el AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022, procederse con dicha gestión también en la dirección física, para que una vez satisfecho dicho trámite, se provea determinación conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233cf008930f00a1264c7729a527498863493fdfa26dc01c73ac0ff45f5a3478**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, advirtiendo que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO

Encontrándose el expediente a fin de proveer de acuerdo al escrito de subsanación allegado, obtiene el despacho la imperiosa necesidad de adoptar con apoyo del numeral 12 del artículo 42 del CGP, el siguiente CONTROL DE LEGALIDAD.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del Título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; de allí que el endoso sea una forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

Aunado a lo anterior en el endoso intervienen dos partes: la encargada de realizarlo se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, se designa como endosatario.

Como clasificación de los endosos, en este caso, según sus efectos, se ha establecido que puede ser:

**Endoso en Propiedad:** El cual transfiere el título valor en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y, por tanto, obtiene también la titularidad frente a todos los derechos inherentes al documento; obliga al endosante con los obligados anteriores, salvo cláusula o disposición legal que exprese lo contrario; por ejemplo, mediante la cláusula «sin efecto de responsabilidad» o un equivalente.

**Endoso en procuración:** Esto es que contenga las cláusulas “en procuración” “al cobro”, “en cobranza” o equivalente, no transfiere la propiedad del título valor, pero otorga la facultad al endosatario para actuar en lugar del endosante y también la autorización para presentar el documento y efectuar el cobro judicial o extrajudicialmente y endosarlo únicamente en procuración y para protestarlo en caso de no cumplimiento de pago. El endosatario, goza de todos los derechos que corresponden a su endosante, incluso a las facultades generales y especiales de orden procesal.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(véase artículos 651 a 667 y concordantes del Código de Comercio)

Advirtiendo que en la presente ejecución, respecto del ENDOSO EN PROCURACION, observa el Despacho que en este se encuentra además los datos del señor "OSCAR FERNANDO BOHORQUEZ", sin elevarse aclaración y/o manifestación alguna, **surgiendo la necesidad de especificarse la calidad del mismo y/o si hace parte o no de la presente ejecución así como de la respectiva cadena de endosos, a fin de evitar yerros que puedan invalidar la respectiva actuación.**

De otra parte, conforme lo enuncia el artículo 2235 del Código Civil:

*"...Artículo 2235. Anatocismo: Se prohíbe estipular intereses de intereses..."*

En la presente ejecución, se solicitó lo propio de los intereses "mensuales" entendidos estos como REMUNERATORIOS, al parecer desde la fecha de creación de cada título valor, hasta "*...que se verifique el pago total de la obligación*", sin tener en cuenta las respectivas fechas de vencimiento consagradas en los respectivos títulos valores, más aun cuando, se solicitó además, los intereses de mora liquidados a la tasa de ley desde el día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago de las respectivas sumas., **surgiendo así también la necesidad de que se aclare lo pertinente.**

Conforme a lo anterior se;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda frente a la subsanación allegada, ADOPTESE como medidas de control de legalidad, la necesidad de requerir a la parte demandante, a fin de que se permita clarificar los aspectos descritos como lo son lo propio del endoso, cadena de endosos, sus intervinientes, calidad en la que actúa o no el señor OSRCAR FERNANDO BOHORQUEZ, así como lo referente al "anatocismo", frente a los intereses peticionados respecto de cada título valor, a fin de tal modo evitar yerros que puedan invalidar la respectiva actuación.

**SEGUNDO:** Para los fines descritos en el ítem "PRIMERO", Concédase el termino de 5 días, a la parte demandante, a fin de que proceda con lo pertinente, so pena procederse conforme a derecho.

Por secretaria comuníquese por la vía más expedita el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMÉNARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02937d60b3fa8c2e4ccb30f2655b22223a1c02429601af2bf2bdab5c42ea487**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2022-00049  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida por competencia, al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa este Despacho que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 82, 84 y concordantes del CGP, adécuese en debida forma el escrito de demanda, toda vez, que esta se encuentra dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Del poder adjunto acredítese el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Conforme a los artículos 82, 84, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a los 30 días respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67393.
4. Conforme al artículo 85 del CGP, en armonía con el artículo 82, artículo 487 y numerales 4 y 8 del artículo 489 del CGP, sírvase manifestar al despacho si existió vínculo de sociedad conyugal de los causante, allegando de ser el caso para tales efectos la respectiva documentación como liquidaciones, registros civiles de matrimonio y demás.

De existir lo descrito, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 489 del CGP, complemente el inventario de ACTIVOS Y PASIVOS allegado, incorporando lo propio de las compensaciones y demás si a ello hubiere lugar.

5. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como quiera que en el escrito de demanda en el respectivo acápite no se relacionó la totalidad de estas de forma discriminada, nótese que se allegó la siguiente no relacionada y/o incorporada en pretensiones, hechos, pruebas y demás de la demanda:

4.1 Copia Cedula de Ciudadanía de la señora EFIGENIA SUAREZ.

REFERENCIA : Sucesión 2022-00049  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. En cumplimiento del artículo 26 del CGP, a su vez en armonía con los artículos 82, 84, 44, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 en consonancia con el artículo 444 del C. G. del P., atendiendo a la competencia por cuantía que determinan los artículos 21 y siguientes del Código General del Proceso.

7. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:

7.1 Escritura Publica No. 635 de fecha 17 de Junio de 1953, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá – Cundinamarca (hoja 2).

8. En atención a su acápite “PRUEBAS” en lo que respecta al dictamen solicitado, con apoyo de los artículos 82, 84,167 y concordantes del CGP, sírvase aportar el respectivo dictamen pericial, o en su defecto proceda conforme lo disponen los artículos 206, 227 y concordantes del CGP

Para los respectivos efectos téngase en cuenta lo descrito en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en armonía con el numeral 1 del artículo 85 del CGP.

9. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, sírvase incorporar en su acápite y allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los herederos enunciados como: MANUEL ENRIQUE ACERO PEREZ, ANA SILVIA ACERO SUAREZ y FABIOLA ACERO SUAREZ con los causantes MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ y DIOSELINA SUAREZ DE ACERO.

En caso de ya encontrarse fallecido alguno de estos en cumplimiento de los artículos 82, 84, 85 y 488 y concordantes del CGP, dirija la respectiva demanda respecto de los herederos determinados e indeterminados de este, adjuntando la respectiva documentación, nombres y datos de contacto y/o ubicación y demás.

De acuerdo a la documental y enunciación efectuada, se evidencia que los causantes fruto de su unión – matrimonio, etc, nació la señora FABIOLA ACERO SUAREZ (Q.E.P.D), no enunciada en el acápite “PARTES” como heredera determinada, por lo que en aplicación de la figura de representación hereditaria, la misma – herederos de esta, pueden comparecer al trámite sucesoral, por lo tanto el mandatario deberá aclarar el motivo por el cual la misma no fue mencionada en la solicitud de apertura, en caso de subsanar sírvase incluir las pruebas que tratan el numeral 8 del artículo 489 ibidem.

10. Conforme a los numerales 6 y 10 del artículo 78 del CGP, en armonía con el numeral 1 del artículo 85 del CGP, previo a proveerse respecto de su solicitud de oficiar a la “REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”, acredite la respectiva radicación efectuada, tramite, negativa y demás de dicha dependencia.

11. Atendiendo el mandato de los artículos 82 #7, artículo 90 #6, artículo 206 y demás concordantes del Código General del Proceso, complementa y/o adicione su juramento

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 14  
25 DE ABRIL DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2022-00049  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

estimatorio toda vez que el mismo se torna muy genérico, por ende debe individualizarse, separarse, determinarse y conceptualizarse con exactitud de manera razonable cada ítem y/o rubro concretamente que compone dicho estimativo, allegando si es el caso el respectivo soporte, obsérvese la previsión del inciso 4 del artículo 206 del CGP.

12. En cumplimiento del ARTICULO 6 del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la presente demanda – solicitud a los herederos descritos de los causantes.

**Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte interesada - demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. LIBAR RENE SUAREZ PERDOMO, respecto de la heredera señora EFIGENIA SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0437a94f6dd145d2f059e3ddee15e0a14ca2a985acb72461d215afda946c73**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**